



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0041

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre del 2018.

Materia: Civil.

PER1

Abogado: Lic. Alfred Orlandy Cabrera.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Licda. Yunilda Altagracia Liberato Almanzar.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible por conclusiones al fondo

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en 31 de enero del 2022 año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2
y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1

titular de la cédula de identidad

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado el Lcdo. Alfred Orlandy Cabrera, con cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 San Cristóbal, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones; con domicilio social y oficinas principales en la ADD3 de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1⁰² domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Yunilda Altagracia Liberato Almanzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 O3 O4 y CED4 con estudio profesional común abierto en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio que aloja la institución a la que representan.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00384 de fecha 13 de diciembre del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente señor PER2 por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la entidad BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, del Recurso de Apelación incoado por el señor PER4 en contra de la sentencia No. 549-2017-SSENT-01766 de fecha 07 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la hoy recurrida. TERCERO: CONDENA al señor PER4 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PER5 y PER6 abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado el 29 de marzo del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 3 de junio del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo del 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso una demanda en cobro de pesos ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra de PER2 acción que fue acogida y condenó a PER2 al pago de RD\$41,918.41, por concepto de acuerdo de pago, más el 1.5% de interés legal, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; b) decisión que fue recurrida por el demandado primigenio y en virtud de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunció el defecto en contra de PER2 y ordenó el descargo puro y simple a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, conforme a la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Antes del examen de los medios de casación procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. En tal sentido la parte recurrida plantea que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple, y por tanto, no se ha juzgado el derecho ni se decidió el fondo de la contestación en aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el fallo no es susceptible de casación y debe ser declarado inadmisible.

Es oportuno señalar, que en otros tiempos fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

En ese tenor, a partir de la línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes; como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

En otro orden, la parte recurrida solicita además la inadmisibilidad del recurso alegando que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 1500-2018-SS-00384 de fecha 13 de diciembre del 2018, la cual se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, de lo que se verifica que la decisión impugnada no contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

Resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido deferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que declaréis Regular y Valido en la Forma y justo en el fondo el presente Recurso de Casación por haberse hecho en tiempo hábil de conformidad con la ley. SEGUNDO: Que se declare (sic) Revoque en todas sus partes la Sentencia Recurrida en Apelación No. 1500-2018-SS-00384 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2018, DICTADA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. SEGUNDA SALA Viendo este movimiento documental, estamos ante un posible despropósito en la demanda, ya que se introduce mediante un acto de Mandamiento de Pago, Citación y Emplazamiento, que el demandado no conoce de él; si no que lo que tiene es un Acuerdo de Pago donde se establece que la suma adeudada es por la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS (RD\$28,000.00), así como su inscripción, si fue que la hicieron por ante el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, que es otro cuestionamiento que se le debe hacer), por lo que la sabiduría de la Honorable Jueza, debió de instituir que el defecto no se podía acoger; sino que debía regularizarse el Acto de Notificación de Audiencia, para asegurarse que el demandado tuviera conocimiento de la misma y que fuera mediante acto de alguacil de estrado que se produjera la notificación, con lo que podría confirmar el defecto; y como consecuencia del presente recurso. Se Ordene conocer de dicha demanda por ante un tribunal de Igual alzada del que conoció de la Demanda Principal. TERCERO: Que se liberen las costas del procedimiento para que las mismas formen parte del acuerdo a que se llegará entre las partes o hasta tanto se conozca de la sentencia a intervenir”.

Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte

de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones.

Ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00384 de fecha 13 de diciembre del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici